

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO EN EL QUE SE RESUELVE DE MANERA DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO *****

Consejero Presidente:

Secretaria Auxiliar:

I. INTRODUCCIÓN

Resumen: Acuerdo por el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura determina sancionar al funcionario público por la falta por la cual se inicio procedimiento administrativo disciplinario. El motivo es la existencia de faltas injustificadas.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo correspondiente a la sesión de 28 de septiembre de 2023.

1. Aspectos generales del caso

Procedimiento administrativo disciplinario *****

Denunciante: ***** , Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo.

Servidor público: ***** , en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo.

2. Glosario

A continuación, se expone un glosario que permita definir brevemente algunas palabras importantes que se emplean en este acuerdo:

a) Poder Judicial del Estado: Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Código de Procedimientos Penales: Código de Procedimientos Penales de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en el año 1999.

c) Consejo: Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

d) Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

e) Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo: Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Abreviaturas

a) **LOPJECZ:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) **ISSSTE:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

c) **CPPC:** Código de Procedimientos Penales de Coahuila

4. Legislación aplicable

La jurisdicción disciplinaria se tramita observando las formalidades esenciales establecidas en el artículo 204 de LOPJECZ, en tanto que, en lo no previsto y en relación al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se sujeta a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

II. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. Escrito de denuncia

Los días 12 y 14 de abril de 2023, en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo, se recibieron los oficios 811/2023 y 844/2023 suscritos por la maestra ***** Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo.

Mediante dichos documentos remitió las actas administrativas levantadas los días 30 y 31 de marzo así como los días 10, 11, 12 y 13 de abril, todos de 2023, al licenciado ***** Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo.

2. Acuerdo de inicio del procedimiento

Mediante acuerdo de 25 de abril de 2023, se determinó iniciar el procedimiento administrativo en contra del licenciado ***** en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo.

Lo anterior, al considerarse que probablemente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XIII de la Ley Orgánica, consistente en dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina.

Asimismo, en dicho acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 206, fracción III de la LOPJECZ, se ordenó requerir a dicho servidor público su informe administrativo, al cual debería acompañar u ofrecer las pruebas que a su derecho conviniere.

3. Actos procesales relevantes del procedimiento

El 25 de mayo de de 2023, se tuvo a la licenciada *****, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, enviando la hoja de servicios del licenciado ***** y por informando que el citado funcionario actualmente cuenta con una licencia médica hasta el 26 de mayo de 2023.

Por acuerdo de 19 de junio de 2023, se tomó conocimiento del informe administrativo rendido por el servidor público, quien ofreció pruebas de su intención. Asimismo, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y, se ordenó notificar a sus abogados para que aceptaran el cargo.

Posteriormente, el 06 de julio de 2023, se tuvo a los licenciados *****, ***** y *****, aceptando y protestando el cargo conferido, y se tuvo al primero de los profesionistas como representante común. Asimismo, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó notificar al servidor público y a su representante común.

El 14 de agosto de 2023, se tuvo a la maestra *****, por proporcionando la información que se fue solicitada como prueba por parte del servidor público.

El 25 de agosto de 2023, el maestro *****, Secretario de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, hizo constar, dio fe y certificó, que a través de la plataforma de *Google Meet*, se celebró una diligencia de ratificación por parte del doctor *****, sobre dos licencias médicas expedidas a *****.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2023, se otorgó al servidor público y a sus defensores un término de 03 días para que exhibieran por escritos los alegatos de su intención.

Finalmente, el 15 de septiembre de 2023, se tuvo conocimiento que ni el servidor público ni su defensor exhibieron por escrito los alegatos de su intención, por lo que, al encontrarse el presente procedimiento disciplinario en condiciones de resolver, se ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentara al Pleno del Consejo de la Judicatura.

III. ESTUDIO DEL CASO

1. Competencia del Consejo para resolver el presente asunto

El artículo 199, fracción II, de la LOPJECZ, dispone que el Consejo ejercerá la jurisdicción disciplinaria en única instancia cuando se trate de denuncias en contra de las personas servidoras públicas judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial.

En el presente asunto, la denuncia se interpone en contra del licenciado ***** , en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo.

En consecuencia, el Consejo tiene competencia para ejercer la jurisdicción disciplinaria en el presente asunto, por tratarse de una denuncia en contra de un secretario de acuerdo y trámite de primera instancia.

2. Hechos motivo de la denuncia

Los hechos objeto de denuncia dentro del presente procedimiento se centraron en que el licenciado ***** , dejó de asistir sin motivo justificado a desempeñar su cargo como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, los días 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11, 13 y 14 de abril, todo del año 2023.

3. Informe del servidor público

Del contenido íntegro del informe que rindió el licenciado ***** , el Consejo -en forma substancial- advierte que resulta cierta su inasistencia a laborar sin haber exhibido la licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Consejo también observa que, sí estuvo incapacitado para trabajar, tal y como lo demuestra con la constancia médica expedida por el doctor ***** , en consulta privada en el Hospital Christus Muguerza.

4. Medios de prueba

En el procedimiento disciplinario son factibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, según lo prevé el artículo 206, fracción IV, de la LOPJECZ y para valorar las mismas, se efectuará conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales.

La valoración de las pruebas se efectúa conforme a lo que establece el CPPC en sus numerales 435, 446 y 447, los cuales establecen las reglas generales para valorar la prueba, así como, las condiciones y el valor de la prueba indiciaria, respectivamente.

Según los preceptos legales anteriormente señalados, para valorar los medios de prueba o los elementos de convicción se debe atender a que los indicios sean confiables y revelen uno o más datos que sean conducentes para demostrar los hechos y las posibles faltas que se atribuyan al servidor público.

Asimismo, para que los indicios y/o los datos puedan considerarse como prueba plena es necesaria una pluralidad de indicios graves, que

concurran, concuerden o converjan entre sí, para demostrar el tema que se analiza, lo cual se apreciará en sana crítica, pues, el valor probatorio dependerá de su calidad y no de su número.

De ahí que, este Consejo, para resolver respecto a la procedencia o improcedencia de la denuncia, cuenta con los medios de prueba siguientes:

4.1. La denunciante, Jueza ***** , anunció:

a) Las actas administrativas levantadas por la denunciante el 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11, 13 y 14 de abril, de 2023, en las cuales se hizo constar que el licenciado ***** dejó de asistir a laborar en el horario establecido como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo.

b) Oficios 811/2023 y 844/2023 suscritos por la maestra ***** , el 11 y 14 de abril de 2023. A través de dichos documentos remite las actas administrativas levantadas al licenciado ***** , en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, los días 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11, 13 y 14 de abril, de 2023.

Las anteriores documentales cuentan con valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en los artículos 415, 416 y 436 del Código de Procedimientos Penales.

4.2. El licenciado ***** ofreció como pruebas de su intención:

a) La documental vía informe a cargo de la jueza de la adscripción del servidor público a fin de que informará si recibió la licencia médica expedida por el médico del ISSSTE. La misma se tuvo por recibida mediante oficio 1924/2023 de 07 de agosto de 2023.

Dicho medio de prueba cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido expedida por una funcionaria público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en los artículos 415, 416 y 436 del CPPC.

b) Las documentales consistentes en la constancia médica y licencia médica expedidas por el doctor ***** y, su correspondiente ratificación.

Los anteriores medios de prueba, cuentan con valor probatorio pleno, al haber sido ratificadas por el doctor ***** , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 431, fracción I y 437 del CPPC.

5. Estudio jurídico de la falta administrativa

Una vez descritas y valoradas de manera general las pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento, toca ahora ocuparse del hecho y falta por la que se inició procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora bien, como ya se apuntó en esta resolución se abordará la falta administrativa atribuida al licenciado *****, en el acuerdo de inicio de 25 de abril de 2023, consistente en dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, determinó que el funcionario judicial *****, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, probablemente incurrió en dicha falta al dejar de asistir sin motivo justificado a desempeñar su cargo los días 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11, 13 y 14 de abril de 2023.

Con su actuar, el Pleno del Consejo de la Judicatura consideró que el servidor judicial probablemente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XIII de la Ley Orgánica, consistente en:

ARTÍCULO 188.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la administración de justicia, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo, las siguientes:

XIII. Dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina.

La citada falta administrativa implica que es responsabilidad de los servidores públicos iniciar con puntualidad la jornada laboral y terminarla según el horario establecido por la entidad pública en la cual presta sus servicios, según lo prevé el artículo 5 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Gobierno del Estado. Así mismo, los servidores públicos deben iniciar y concluir sus labores en el lugar o espacio determinado que les fuere asignado y cuando por causas ajenas a las entidades públicas necesiten ausentarse de su área de trabajo deberán recabar un pase de salida de su superior o en el caso de los servidores públicos de confianza será necesario avisar a su jefe inmediato, según lo prevén los artículos 18 y 19 del citado reglamento. En caso de no cumplir con dichos deberes los servidores públicos podrán ser acreedores de una sanción administrativa disciplinaria, tal y como acontece en este asunto.

Dicho horario de labores, conforme al acuerdo emitido por este Consejo de la Judicatura el 01 de junio de 2006, en el punto primero, se integra por los días hábiles señalados en el calendario establecido por el Pleno

del Tribunal Superior de Justicia, siendo horas laborables las comprendidas entre las 08:30 (ocho treinta) y las 16:30 (dieciséis treinta).

Por su parte, los artículos 12 y 22 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen:

ARTÍCULO 12.- Los trabajadores son:

- I. De base;
- II. De base sindicalizados, y
- III. De confianza

ARTÍCULO 22.- Son trabajadores de confianza:

Además, aplicable a los tres Poderes serán considerados trabajadores de confianza aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno, los que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, manejo de fondos o valores, control directo de adquisiciones, procuración y administración de justicia, protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular

Conforme a los artículos antes descritos, los secretarios de acuerdo y trámite, al realizar una actividad relacionada con la función jurisdiccional de la administración de justicia y recibir indicaciones directamente de la persona titular a cargo, son considerados como trabajadores de confianza. Asimismo, los trabajadores de confianza deben avisar a su jefe inmediato anterior de su ausencia. En el presente caso, el licenciado ***** tiene el carácter de trabajador de confianza y tenía esta obligación de avisar a su superior.

En ese contexto, de las actas administrativas levantadas al licenciado ***** en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite por la maestra *****, los días 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11, 13 y 14 de abril de 2023, y que ya fueron valoradas en párrafos precedentes, se advierte que dicho funcionario judicial dejó de acudir a laborar esos días al Juzgado Primero Mercantil de Saltillo sin justificar o avisar de manera inmediata a su superior el motivo que tuvo para no acudir al despacho de su oficina.

Por su parte, obran dentro del presente expediente administrativo disciplinario la constancia médica expedida el 30 de marzo de 2023, por el doctor ***** días, así como la licencia médica del ISSSTE expedida por el mismo doctor, el día 18 de abril de 2023, que ya fueron

valoradas en párrafos precedentes y a cuyo razonamiento esta autoridad se remite en obvio de reproducciones innecesarias.

De los anteriores medios de prueba, quienes integran este órgano disciplinario advierten que el licenciado ***** acudió a una consulta médica, en la que se le recomendaron 14 días de reposo a partir del día 30 de marzo al 14 de abril de 2023, y 15 días de reposo a partir del día 13 al 27 de abril de 2023, respectivamente.

Asimismo, obra dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, el oficio 1924/2023 de 07 de agosto de 2023, mismo que ya fue valorado en párrafos precedentes. Mediante dicho oficio, la maestra *****, informa que remitió dos actas administrativas levantadas al licenciado ***** en razón de su inasistencia a laborar sin motivo justificado, sin que para esa fecha hubiere tenido conocimiento de la licencia médica que se le había expedido por el ISSSTE.

Ahora bien, de la valoración que en su conjunto se realiza de los medios de prueba, tales como, de las actas administrativas, de la constancia y de las licencias médicas expedidas a favor del licenciado *****, esta autoridad disciplinaria en sana crítica conforme a lo dispuesto por el artículo 435, fracción IV del CPPC, concluye que el funcionario omitió avisar de manera inmediata a la titular del juzgado al cual se encuentra adscrito como secretario de acuerdo y trámite, la razón o circunstancia por la cual dejó de asistir al despacho de su oficina (Juzgado Primero Mercantil de Saltillo) los días 30 y 31 de marzo, 10, 11, 13 y 14 de abril de 2023.

Asimismo se obtiene que, no obstante que el funcionario judicial aportó como pruebas para justificar su inasistencia a laborar, la constancia y licencia médica las cuáles fueron ratificadas, sin embargo, de las mismas no se advierte que hubieren sido presentadas en el juzgado de su adscripción dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, tal y como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo.

Esto así se considera ya que, de los oficios 811/2023 y 844/2023, suscritos por la maestra *****, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, los días 11 y 14 de abril de 2023, mediante los cuales remite a este Consejo las actas administrativas de 30 y 31 de marzo así como los días 10, 11, 13 y 14 de abril, todas del 2023, se puede advertir válidamente que a la fecha en que dichos oficios fueron remitidos a esta autoridad disciplinaria, el funcionario judicial no cumplió con su obligación de avisar a su jefe inmediato (jueza *****) que se iba a ausentar de sus labores, según lo prevén los artículos 18 y 19 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Gobierno del Estado, así como tampoco había exhibido la licencia médica respectiva.

Máxime que el propio funcionario judicial en su informe de 14 de junio de 2023, aceptó como ciertos los hechos planteados en la denuncia por la jueza de su adscripción, por lo que hace a su inasistencia a laborar los días 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11 y 12 de abril del año 2023, sin haber exhibido la licencia médica expedida por el ISSSTE.

Sin duda, dicha manifestación constituye una confesión calificada divisible, de conformidad con lo establecido en los artículos 344, 345 y 440 del CPPC. Ello, al ser una declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos de la falta disciplinaria en estudio, en la que sólo se toma en cuenta lo que le perjudica, es decir, que no exhibió la licencia médica expedida por el ISSSTE, cuando sin avisar a su titular dejó de acudir a laborar los días 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11 y 12 de abril del año 2023. Lo anterior no obstante que conforme a la fracción IV del artículo 85 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, los trabajadores deben de cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

Dentro de dichas obligaciones, se encuentra la establecida en el artículo 23 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, que establece que para que la falta de asistencia se considere justificada deberá presentarse incapacidad médica expedida por el ISSSTE dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, o en caso contrario, se le considerará falta injustificada.

Asimismo, al no presentarse a laborar dejó de observar lo dispuesto por el artículo 111 de la LOPJECZ, que establece que el Poder Judicial laborará todos los días del año, excepción hecha de los sábados, domingos y aquellos días que las leyes declaren festivos, o en los que el Pleno del Tribunal acuerde que no haya actuaciones judiciales.

De igual manera, con su actuación el servidor judicial afectó la administración de justicia, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la LOPJECZ, son obligaciones de los secretarios de acuerdo:

I.- Recibir los escritos que se les presenten, anotando al calce: la razón del día y hora de presentación del documento y el nombre de la persona que la haga; el número de fojas que contengan y documentos que se acompañen. Asimismo, deben asentar razón idéntica en la copia, cuando se exija, con la firma de quien recibe el escrito y el sello de la oficina, para que dicha copia quede en poder del interesado para su resguardo;

II.- Dar cuenta diariamente al Superior de quien dependan, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban;

III.- Autorizar los despachos, exhortos, requisitorias, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Tribunal Superior, Sala, Tribunal Unitario o juez correspondiente;

IV.- Hacer constar en los expedientes, el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben concluir; cuidando que los procedimientos se desarrollen en los términos y plazos que establece la Ley;

V.- Asistir a las diligencias de prueba que se reciban en el Pleno del Tribunal, la Sala, el Tribunal Unitario o el Juez, en su caso;

VI.- Expedir y autorizar las copias que la ley determine o que deban darse a las partes por decreto judicial;

VII.- Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, estampando su rúbrica en el centro del escrito;

VIII.- Guardar en el secreto de la oficina, bajo su responsabilidad, los valores, escritos y documentos, cuando así lo disponga la ley;

IX.- Levantar inventario y conservar en su poder los expedientes en trámite, mientras no se remitan al Archivo Judicial o al Superior, en su caso, debiendo entregarlos con las formalidades legales, cuando haya lugar a la remisión;

X.- Proporcionar a los interesados los expedientes en que fueren partes y que soliciten para informarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina,

XI. Notificar personalmente a las partes en los juicios o asuntos en trámite, con arreglo al artículo 202 del Código Procesal Civil.

XII.- Evacuar las audiencias y practicar las diligencias que se les encomienden;

XIII.- Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la Superioridad o al sustituto legal, previa anotación en el libro de control;

XIV.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Tribunal Superior, de la Sala, Tribunal Unitario de Distrito o Juzgado, según corresponda;

XV.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando, entre los servidores subalternos, al que deba llevarlos;

XVI.- Conservar en su poder el sello de la oficina;

XVIII.- Ejercer la supervisión y control sobre todos los servidores de su dependencia y proponer, en su caso, la imposición de medidas disciplinarias contra quienes no cumplan con su función;
y

XIX.- Las demás funciones que la ley les encomiende.

Así, tomando en cuenta el cúmulo de obligaciones que tiene el secretario de acuerdos de un juzgado, al no informar a su titular a través de cualquier medio las razones o situación por las cuales no acudía a trabajar o bien presentado su incapacidad dentro del plazo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, implicó que ésta pudiera adoptar todas aquellas medidas que fueran necesarias para el óptimo funcionamiento del juzgado.

Dicho artículo 23 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, establece:

ARTICULO 23.

Las faltas de asistencia, sólo podrán justificarse mediante la incapacidad médica expedida por el ISSSTE, siendo obligación del incapacitado entregarla dentro de las 48 horas siguientes a su expedición o de lo contrario se le considerará falta injustificada.

En ese contexto, al encontrarse plenamente acreditado con las pruebas que obran dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario como lo son los oficios 811/2023 y 844/2023, suscritos por la maestra ***** , Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, los días 11 y 14 de abril de 2023, así como de las actas administrativas de 30 y 31 de marzo y de los días 10, 11, 13 y 14 de abril, todas del 2023, y del propio dicho del funcionario en su informe, que éste servidor público no aviso a su titular los motivos o razones por las cuáles necesitaba ausentarse de sus labores tal y como lo establecen los artículos 18 y 19 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo; así como tampoco presentó la constancia o licencia médica que le habían sido expedidas por el doctor ***** , los días 30 de marzo y 18 de abril de 2023, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, tal y como se insiste lo establece el artículo 23 del citado reglamento, es por lo que, se concluye que queda probado que el servidor público se ausentó de sus labores de manera injustificada, actualizándose con ello la falta administrativa prevista en la fracción XIII del artículo 188 de la LOPJECZ, consistente en dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina.

6. Argumentos defensivos del servidor público

En su informe de 14 de junio de 2023, el funcionario judicial manifiesta que sí estuvo incapacitado para trabajar y que la constancia y licencia médica fueron presentadas por sus familiares, sin embargo, no puede considerarse suficiente lo alegado para justificar o excluirlo de responsabilidad. Ello es así porque no ofreció prueba alguna para justificar esta afirmación. Las únicas pruebas que ofertó fueron la constancia y licencia médica expedidas por el doctor ***** , sin embargo de las mismas no se advierte dato alguno que justifique su afirmación, puesto que ni siquiera contienen sello de recibido.

Lo anterior así se considera, pues como el mismo lo manifiesta a la fecha en que se levantaron las actas administrativas ante su inasistencia a laborar los días 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11 y 12 de abril de 2023, la titular del juzgado no tenía conocimiento del motivo por el cual se ausentaría ni que su ausencia se encontraba justificada. Ello no obstante que los artículos 18 y 19 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, establecen que cuando los servidores públicos necesiten ausentarse de sus labores, deberán

avisar inmediatamente a su jefe. Además de que, el artículo 23 del Reglamento del reglamento en cita, establece que las inasistencias sólo podrán justificarse mediante incapacidad médica expedida por el ISSSTE, que se presente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

7. Imposición de la sanción administrativa

En virtud de que quedó demostrada la falta administrativa y la plena responsabilidad de *****, toca ahora ocuparse del análisis de los indicadores para graduar e imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

7.1. Modalidad de la falta

La conducta en que incurrió el licenciado *****, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, es la prevista en el artículo 188, fracción XIII de la LOPJECZ, consistente en dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina.

Lo anterior al omitir avisar de inmediato a su titular, las razones o circunstancias por las cuáles no acudía a desempeñar su cargo como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, los días 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11, 13 y 14 de abril del 2023.

7.2. El grado de participación

En el caso, quedó demostrado que ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción XIII de la LOPJECZ, consistente en dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina.

Lo anterior, al no haber avisado de manera inmediata a la jueza, las razones o circunstancias por las cuales no asistiría a desempeñar su cargo como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, los días 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11, 13 y 14 de abril del 2023.

Así como en su caso, no haber exhibido la licencia médica de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del reglamento en cita, el cual establece que las inasistencias sólo podrán justificarse mediante incapacidad médica expedida por el ISSSTE, que se presente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

7.3. Motivo determinante de la falta

De acuerdo con los medios de prueba que obran en el presente expediente, se advierte que lo que propició la comisión de la falta se debe a que *****, sin avisar a su titular dejó de acudir a desempeñar su cargo como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, los días 30 y 31 de marzo, así como los días 10, 11, 13 y 14 de abril del 2023; además de que, en su caso para justificar su inasistencia no presentó la constancia o licencia médica dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, tal y como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para el Gobierno del Estado.

7.4. La antigüedad en el servicio

La que de conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de poco más de 42 años, en virtud de que entró a laborar dentro del Poder Judicial del Estado el 07 de mayo de 1981. De lo que se infiere, en sana crítica conforme a lo establecido por el artículo 435, fracción IV del CPPC, que cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes y amplia comprensión de las actividades que deber realizar en su función de servidor público, ello se advierte así, por tratarse de un funcionario que ha desempeñado los cargos de actuario y secretario de acuerdo y trámite, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar; Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil y Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil, todos del Distrito Judicial de Saltillo, desde el 07 de mayo de 1981 a la actualidad.

7.5. La reincidencia

De conformidad con la hoja de servicios del servidor público señalado como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que no ha sido sancionado con anterioridad a este procedimiento disciplinario. Es por ello que dicha situación será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 196 y 198 de la LOPJECZ.

7.6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta

Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que el licenciado ***** hubiera obtenido algún beneficio o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en que incurrió.

7.7. El grado de afectación a la administración de justicia

Con base en el actuar del Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito

Judicial de Saltillo, se estima que su conducta afectó la administración de justicia, en virtud de que se considera que en la actualidad existe una mayor facilidad para haberle comunicado a su superior a través de diversos medios electrónicos en tanto presentada su licencia médica su inasistencia, su situación y las razones por las cuales no podía acudir a laborar.

Máxime que conforme a la fracción IV del artículo 85 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, los trabajadores deben de cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo, dentro de las cuales se encuentra la establecida en el artículo 23 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, que establece que para que la falta de asistencia se considere justificada deberá presentarse incapacidad médica expedida por el ISSSTE dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, o en caso contrario, se le considerará falta injustificada.

Asimismo, al no presentarse a laborar afectó la administración de justicia, ya que, con motivo de no informar a su titular a través de cualquier medio las razones o situaciones por las cuales no acudía a trabajar o bien presentado su incapacidad dentro del plazo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, implicó que la jueza no llevara a cabo una reorganización del trabajo que se llevaba en el juzgado, al no contar con un secretario de acuerdo y trámite que tiene múltiples funciones u deberes.

Siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la LOPJECZ, existe un cúmulo de obligaciones a cargo de los secretarios de acuerdo, como lo es recibir los escritos que se les presenten; dar cuenta al superior de quien dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación, con los escritos, oficios, promociones y demás documentos que se reciban; autorizar despachos, exhortos, requisitorias; desahogar audiencias, entre otras

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para la fijación de la sanción correspondiente, habrá de tomarse en cuenta que en su informe el servidor público aceptó que no exhibió la licencia médica expedida por el ISSSTE, además no había sido objeto de procedimiento administrativo alguno, por lo que se considera que el grado de responsabilidad administrativa del funcionario público, tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la LOPJECZ, el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso; mientras que la amonestación, según lo dispone el artículo 191 de la LOPJECZ, consiste en reprender al infractor por la falta cometida.

Por otra parte, se reitera que hay indicadores que benefician al funcionario judicial, como lo es que su antigüedad en el servicio es de poco más de 42 años; que no ha sido sancionado con anterioridad a este procedimiento disciplinario y que no se demostró que con motivo de la comisión de la falta, hubiera obtenido beneficio, ni causado daño o perjuicio económico derivado de la falta y que no ha sido sancionado anteriormente.

Por lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191 y 198, fracción III de la LOPJECZ, no obstante de tomar en consideración en favor del funcionario público judicial algunos aspectos tales como su antigüedad en el servicio y que en el tiempo que se ha desempeñado como servidor público judicial no ha sido sancionado por la comisión de una falta administrativa y por tanto no se encuentra en el supuesto de la reincidencia o reiteración.

De ahí que de la apreciación en conjunto de las anteriores circunstancias y tomando en cuenta que la falta prevista en la fracción XIII del artículo 188 de la LOPJECZ, consistente en dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina, se encuentra catalogada como una falta no grave por la fracción III del artículo 198 del ordenamiento en cita, se estima justo y legal imponer como sanción al licenciado *****, una **AMONESTACIÓN** la cual consiste en reprender al infractor por la falta cometida.

Siendo importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos del funcionario público, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada, este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos del licenciado *****, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario público judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, la sanción impuesta es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a ***** el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuía; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.

En conclusión, se insiste en que al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos del funcionario, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto en las leyes, se acataron los principios que rigen los procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oído en su defensa.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución que lleve a cabo la actuario del Consejo de la Judicatura a la denunciante, a ***** y a su defensor privado en el medio autorizado para tal efecto en el presente procedimiento administrativo, corriéndoles traslado con copia certificada de esta resolución, de lo cual deberá dejar constancia.

8. Efectos Administrativos

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

IV. DECISIONES

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza deciden lo siguiente:

Primero. Por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, se impone al funcionario judicial *****, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**. Dicha sanción consistirá en reprender al infractor por la falta cometida.

Segundo. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al funcionario público judicial en su hoja de servicios, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

Tercero. Se instruye al Secretario de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Cuarto. Se instruye notificar personalmente a las partes.

Para ello, se autoriza a la actuario adscrita a este Consejo de la Judicatura para que notifique personalmente esta resolución a la denunciante, en su actual centro de trabajo, en tanto que, al funcionario público en su actual centro de trabajo y/o en el medio autorizado en el presente expediente, para tal efecto. Por lo que hace al defensor público del servidor judicial, habrá de efectuarse en el medio autorizado en el presente expediente, para tal efecto.

Así lo acordaron por unanimidad y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por ante el Secretario de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

(RÚBRICA)

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

(RÚBRICA)

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

(RÚBRICA)

MGDO. IVÁN ORTIZ JIMÉNEZ
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

(RÚBRICA)

DRA. KATY SALINAS PÉREZ
CONSEJERA DESIGNADA POR
EL PODER EJECUTIVO

(RÚBRICA)

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

(RÚBRICA)

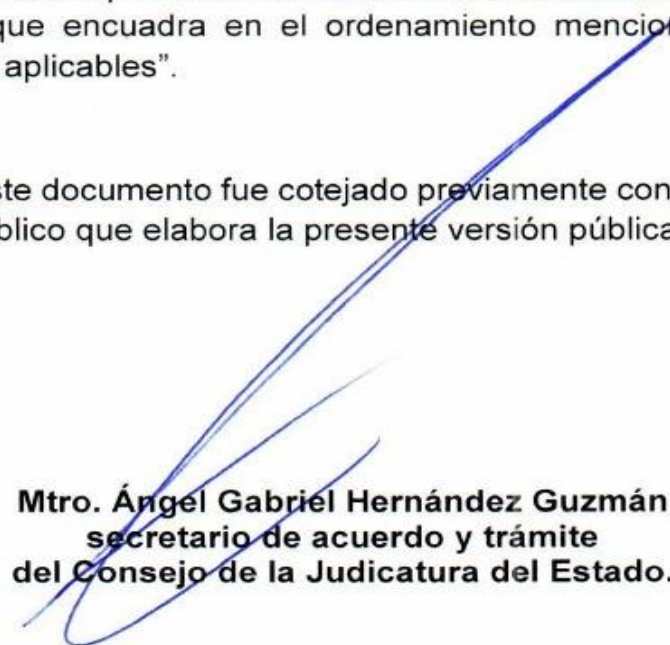
DIP. MTRA. LIZBETH OGAZÓN NAVA
CONSEJERA DESIGNADA POR EL
PODER LEGISLATIVO

(RÚBRICA)

**MTRO. ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ
GUZMÁN**
SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"El maestro **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".


Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.



VERSIÓN PÚBLICA